

STSJ de Cataluña de 21 de octubre de 2015, recurso 748/2014

Demora excesiva en declarar en situación de segunda actividad a un policía de una comunidad autónoma: el "daño moral" como causa de responsabilidad patrimonial (acceso al texto de la sentencia)

Un policía de una comunidad autónoma solicitó 30.051 euros por vía de la responsabilidad patrimonial al haber demorado la Administración en exceso el desarrollo reglamentario de la ley que regulaba la policía autonómica, con la finalidad de declararle en segunda actividad tras un accidente en acto de servicio.

EL TSJ estima parcialmente el recurso y **le otorga una compensación de 10.000 euros**, aparte de los correspondientes a retribuciones y cotizaciones, que fueron objeto de otro procedimiento.

El Tribunal sostiene que entre el plazo de entrada en vigor de la Ley (1994) y el reglamento de segunda actividad que ella misma disponía que debía dictarse (aprobado en 2008) ha transcurrido un excesivo período de tiempo. El efecto más importante de esa inactividad en desarrollar la ley, ha consistido en privar temporalmente de un derecho reconocido legalmente (el pase a segunda actividad) al no haberse aplicado tampoco medidas transitorias. Para la efectividad de dicho derecho, no es indispensable el desarrollo reglamentario.

Además, la finalidad de la segunda actividad es mantener el poder adquisitivo del funcionario, debiendo agotarse todas las posibilidades para que éste sea recolocado a una ocupación acorde y respetuosa con su dignidad.

Por último la sentencia realiza un **interesante repaso jurisprudencial de los conceptos de confianza legítima y daño moral**, de los que pueden destacarse:

- Que se ha conculcado el principio de confianza legítima, mediante el cual los ciudadanos, y por tanto también los funcionarios, deben poder prever y ordenar su trayectoria vital de manera que su proyecto personal y profesional tenga garantizado un mínimo de estabilidad.
- El funcionario ha sufrido un daño moral porque, aunque no pueda exigirse una prueba más completa por la dificultad que entraña en relación con los daños morales, su aflicción como consecuencia del tiempo de espera sin que le fuera asignado un puesto en segunda actividad le ha producido una tensión que incluso puede ser entendida como agresión directa al acervo espiritual.

En definitiva, la espera excesiva que ha debido soportar el funcionario afectado por una incapacidad para el desempeño de las funciones del Cuerpo hasta que se reguló la segunda actividad, junto con la finalidad que tal regulación persigue (conseguir la plena indemnidad para los funcionarios que no puedan desempeñar su puesto de trabajo originario pero sí otro en segunda actividad), convierte el daño moral en antijurídico, y separado del daño material satisfecho con las retribuciones, cumpliendo los presupuestos del art. 139 de la Ley 30/1992, relativo a la responsabilidad patrimonial.